

Señor
JUEZ OCTACO (08) DE AMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: RADICADO UNION MARITAL DE HECHO No.2019-0003
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LOZANO AYALA
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO FLOREZ OYAGA Y OTROS.

ALVARO DE JESUS ALVAREZ TRIANA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del señor **ANDRES MAURICIO FLOREZ OYAGA, PAOLA FLOREZ OYAGA, LUTGARDA FLOREZ OYAGA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No.80.882.683,52,154.319 y 51.977.606 expedidas en Bogotá respectivamente demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar dentro de los términos concedidos por el Despacho a su digno cargo, la **DEMANDA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SUPUESTA SOCIEDAD PRATRIMONIAL DE HECHO** instaurada por la señora **MARTHA LUCILA LOZANO AYALA**, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a algunas de las pretensiones de la parte actora.

Los hechos de la demanda los contesto así; el hecho primero no es cierto; puesto que el inmueble fue adquirido por el causante **ALVARO FLOREZ CASTILA y NELCY OMAIRA SANDOVAL BALLESTEROS**, por compra a **COBRANZAS FINANCIERA COBRAFIN LTDA**, como lo expresa la Escritura Publica No.3.570 calendada el día diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1.995) otorgada en la **NOTARIA QUINTA (5) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C**; debidamente registrada en la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO, INSCRITA AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50C-118757 Y CEDULA CATASTRAL No. 1051259 CHIP AAA0030MWEP**.

De la información obtenida se vislumbra que el bien inmueble fue adquirido con anterioridad a la presunta **UNION MARITAL DE HECHO** y por ende, de la pretendida **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, si tenemos en cuenta lo expresado en el artículo 3 de la Ley 54 de 1.990. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda o socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. De estas premisas este bien no entraría a formar parte de la **SOCIEDAD CONYUGAL DE HECHO**.

El hecho primero; no les costa a mis clientes si ellos tuvieron alguna relación, mas sin embargo manifiesta **LUTGARDA FLOREZ OYAGA**, que en los últimos años de la década de los **NOVENTA (90)** su padre **ALVARO FLOREZ**, le hizo saber que tenía una relación de carácter sentimental con una señora de nombre **MARINA**, a quien se la presento como su novia empero, ya durante sus últimos tres (3) o cuatro (4) años de vida debido a su delicado estado de salud su padre no estaba en condiciones de tener una relación de mari talidad tal como se quiere demostrar por la parte actora.

El hecho segundo no les consta a mis representados; el señor **ALVARO FLOREZ CASTILLA**, nunca ejerció como amo señor o dueño de la oficina cuatrocientos nueve (409) del Edificio Stella,

Motivo de la Litis, pues dicha compra se efectuó en común y proindiviso con su anterior compañera sentimental dadas la dificultad que les asistían con sus ubicaciones y sitios de trabajo, estos decidieron que **ALVARO FLOREZ CASTILLA Q.E.P.D.** utilizará la oficina para trabajar, ya que su compañera **NELCY SANDOVAL** no la podía compartir cuando se desempeñaba como funcionaria pública (Juez) en el Departamento de Boyacá, esto según lo preceptuado por el artículo 762 del C.C. de la posesión y sus diferentes calidades.

El hecho tercero es parcialmente cierto; es de anotar que el señor **ALVARO FLOREZ CASTILLA**, sufría una enfermedad denominada parkinsonismo diagnosticada por la ciencia médica a mediados del dos mil quince (2015) que lo limito de manera grave progresiva hasta postrarlo en una cama desde el año dos mil dieciséis (2016) dos mil diecisiete (2017), con dependencia total de otra persona. La señora **MARTHA LOZANO AYALA**, con quien nuestro padre mantenía una relación de amistad, se ocupó de su cuidado y recibía como contraprestación la pensión de **ALVARO FLOREZ CASTILLA**, con la cual vivía holgadamente y cuando demandaba mayores gastos recibía una mesada mensual suministrada por sus hijos mayores entre ellos mis poderdantes.

El hecho cuarto no les costa a mis clientes; en cuanto al proceso de interdicción fue adelantado por **MARTHA LUCIA LOZANO AYALA**, sin el consentimiento de mis patrocinados quienes eran los más legitimados para hacerlo lo que se vislumbra la mala fe de la demandante con la única finalidad de obtener legalidad para ser autorizada y retirar los dineros dela mesada pensional de la entidad bancaria tal cual lo señala la misma señora **MARHA LUCIA LOZANO AYALA**, en su escrito incoativa.

El hecho quinto no les costa a mis patrocinados; deberá probarlo, se atienen a su dicho.

El hecho seis; por sustracción de la materia no habría lo subsidiario corre la suerte de lo dicho principalmente.

El hecho séptimo; mis clientes se atienen a las evidencias probatorias, afirman que su padre no deajo propiedades diferentes a las obtenidas en el año de dos mil cinco (2005) los demás bienes y enseres (relojes, trajes, muebles, títulos valores, acciones en **SIMPROFUAC**) fueron apropiados arbitrariamente por **MARHTA LUCIA LOZANO AYALA**.

El hecho ocho, alude a un procedimiento judicial, toda vez que esta dado cierto supuesto de hecho.

PASIVOS SOCIALES:

PRIMERO: No les costa a mis mandantes, se debe probar en la misma forma la demandante no está legitimada por pasiva para realizar el cobro de la letra de cambio, y a más de ello la demandante no prueba niquiera sumariamente para pretender cobrar dicho dinero a título de reembolso.

SEGUNDO: No es cierto; Se debe probar de la misma forma, la demandante no está legitimada por pasiva para realizar los cobros de los cánones de arrendamiento, ya que la demandante no muestra niquiera sumariamente y por ende carece de prueba haber realizado dicho pago menos aun obtener un reembolso.

PRETENCIONES:

Mis clientes se atienen a lo que la parte demandante pruebe, consideran desde ahora que las mismas no deben prosperar por no haber allegado pruebas que lo demuestren.

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO CONSISTENTE EN LA CADUCIDAD DE LA ACCION:

La anterior excepción se fundamenta en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO:

ALVARO FLOREZ CSTILLA Q.E.P.D., falleció en esta ciudad el día primero (1) de enero de dos mil dieciocho (2018), la radicación de la demanda en el caso sub-exánime se presentó el día dieciocho (18) de diciembre del mismo año.

SEGUNDO:

El artículo 8 de la Ley 54 de 1.990 preceptúa "las condiciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros".

TERCERO:

El Juzgado octavo (8) de Familia de Bogotá D.C., admitió la demanda el día treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) habilitando de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, un año más, para realizar las notificación de la parte pasiva en el proceso, carga que le corresponde a la parte activa.

CUARTO:

La notificación de la demanda debió realizarse el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), cosa que no fue así. Por el contrario, siendo el mes de noviembre de dos mil veinte (2020), aún no han sido notificados todos los herederos, ni se les ha asignado curador ad-litem, para que defiendan sus derechos. Es decir, el auto admisorio de la demanda no ha sido notificado en legal forma por la parte pasiva en el proceso de la referencia. " Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte, que, para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas a cerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Esta noticia de la existencia del proceso en primer lugar agotando todos los mecanismos dispuestos en la Ley para hacerla de manera personal, y solo en la medida en que no sea posible cumplir con esta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas para el efecto por la Ley".

QUINTO:

Como se puede evidenciar de lo hasta ahora narrado, la parte demandante perdió la oportunidad procesal de establecer la existencia y/o constitución de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** y consecuentemente su disolución y la liquidación esto a voces de la Ley 54 de 1.993 en su artículo 8.

SEXTO:

El artículo 13 del Código General del Proceso señala que "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Le".

SEPTIMO:

En ese sentido, se tiene entonces que las normas que regulan los diversos pronunciamientos deben ser rigurosamente observadas tanto por las partes como por los funcionarios judiciales y esto implica indefectiblemente el cumplimiento de los términos legales dispuestos en las diferentes codificaciones, de allí que el artículo 2° ibídem establezca como una disposición general el acceso a la justicia, garantizando el respeto por el debido proceso y la verificación oportuna de los términos procesales.

OCTAVO:

A su vez el artículo 117 de la misma norma, dispone que "Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario", debiendo el Juez velar por su estricto cumplimiento.

NOVENO:

Desde esta perspectiva, y en desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones.

DECIMO:

Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al Juez, tienen como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de la Justitiae y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción.

DECIMO PRIMERO:

En síntesis el señalamiento de términos judiciales con un enlace perentorio, no solo preserva el principio de preclusión o eventualidad si no que, por el contrario permite, en relación con las partes, asegurar los principios Constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a estos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidara una situación jurídica.

DECIMO SEGUNDO:

Por otra parte, el acuerdo 015 de 2002 señala que "Si bien es cierto se debe aplicar el principio Constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, esto no releva a los sujetos procesales de observar con diligencia los términos judiciales y darles cabal cumplimiento".

DECIMO TERCERO:

Son las razones anteriormente citadas por lo que las pretensiones de la demandante esta llamada a no prosperar.

EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO:

Respetuosamente solicito a su Señoría conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P., que si llegaren a probarse dentro del proceso hechos que constituyen una excepción a favor de la parte demandada, en relación a la negación de las pretensiones de la demanda, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

PRUEBAS:

Comedidamente solicito al Despacho tener como pruebas de la parte demandada en el proceso las siguientes:

DOCUMENTALES:

1.- Fotocopias de los pagos efectuados por **LUTGARDA FLOREZ OYAGA**, por concepto de gastos varios, pagos a profesional de enfermería durante los años 2016 y 2017 en 9 folios los cuales hacen parte del expediente.

TESTIMINIALES:

Respetuosamente solicito citar a su Despacho a **NELCY OMAIRA SANDOVAL BALLESTEROS**, domiciliada en la AV. Circunvalar No. 19-190 casa 19 Barrio los Cerros de Duitama Boyacá, madre de los hijos menores de **ALVARO FLOREZ CASTILLA**, **GUILLERMO MONTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.026.255.757 quien se puede notificar en la Carrera. 58A No.128- 78 Email guillermontes@hotmail.com **DIANA MARCELA MATEUS ARIZA**, titular de la cedula No.53.032.357 residente en la Calle 145 No.15-69 apto 607 teléfono 3138958682 E-mail diana.mateus@outlook.com, quienes depondrán sobre el estado de salud en que vivió el causante su relación con sus hijos menores la relación con la

De la maritalidad que en estos momentos nos ocupa a usted como Juez de la causa y a mí como defensor dentro del proceso U.M.H.

NOTIFICACIONES:

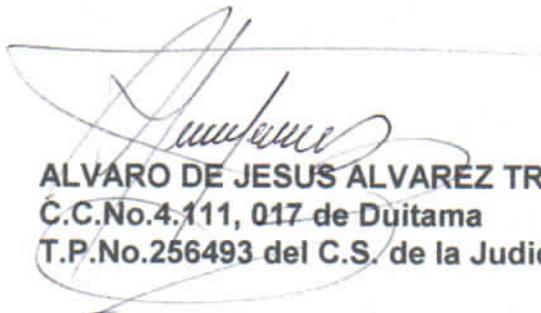
Las mías las recibo en la secretaria del Despacho o en la Calle 23G No.81C-46 Barrio Modelia Bogotá D.C. teléfono 3007389980-3192196651 E-mail alvarez triana@hotmail.com

Los demandados en las direcciones ya registradas dentro del expediente.

La demandante en la dirección anotada dentro del expediente.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



ALVARO DE JESUS ALVAREZ TRIANA
C.C.No.4.111, 017 de Duitama
T.P.No.256493 del C.S. de la Judicatura.